



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20176000065521  
Fecha: 14/03/2017 12:19:28 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor:

**ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ**  
Gerente ESE Hospital Rosario Pumarejo de López  
E-mail: [notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co)

**Ref.: REMUNERACIÓN.** Reconocimiento de la prima de servicios para servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado del orden territorial. **Rad 2017260034332** del 01 de febrero de 2017.

Respetado señor, reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

### PLANTEAMIENTO JURÍDICO

¿Es viable el reconocimiento de la prima de servicios para servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado del orden territorial?

### FUENTES FORMALES

- Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud.
- Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral.
- Ley 6 de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.
- Decreto Ley 1042 de 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos.
- Decreto 2351 de 2014, por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial.
- Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

### ANÁLISIS

Sea lo primero señalar, la Ley 10 de 1990 que refiriéndose a la clasificación de los empleos en las Empresas Sociales del Estado, dispuso:

*"ARTICULO 26. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)"*

*PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones. (...)"*

De la misma manera, la Ley 100 de 1993, en su Título II. Determinó la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el capítulo III El Régimen de las empresas sociales del Estado, señala:

*"ARTICULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*(...)*

*5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.*

*Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado" (Subrayado fuera del texto).*

Del texto del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de empleos, aplicable a las Empresas Sociales del Estado, se deduce que la regla general en estas entidades es la de que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el personal que labora para las Empresas Sociales del Estado tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales es preciso diferenciarlos en cuanto a la forma de vinculación y por consiguiente respecto al reconocimiento y pago de elementos salariales como la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, de la siguiente manera

- **Empleados Públicos**

Frente a los empleados públicos, es pertinente indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1990 se autorizó a la Nación, y a sus entidades descentralizadas para ceder gratuitamente, a las entidades territoriales, o a sus entes descentralizados, los bienes, elementos e instalaciones destinados a la prestación de servicios de salud (art. 16), indicando, así mismo, que las personas vinculadas a las entidades de salud que se liquidaron serían nombradas o contratadas por las entidades territoriales o descentralizadas, sin perder la condición específica de su forma de vinculación, aplicándoseles a los empleados y trabajadores el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada (art. 17).

Por consiguiente, los empleados que se encontraban vinculados al sector salud y que como consecuencia de la expedición de la Ley 10 de 1990 pasaron a prestar sus servicios en las entidades del sector de salud allí indicadas, como es el caso de la Empresas Sociales del Estado, tienen derecho a continuar con el régimen salarial y prestacional propio de la respectiva entidad, sin que sea posible, disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada, es decir que, para los empleados que cumplan esta condición

se les seguirá reconociendo entre otros los elementos salariales propios de los empleados públicos que prestan sus servicios en entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional como son los Decretos 1042 de 1978, 3135 de 1968, 1848 de 1968 y 1045 de 1978, entre otros.

En este sentido, es necesario precisar, que quienes se vincularon con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley 10 de 1990 (10 de enero) tendrán derecho al reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales propios de la respectiva entidad territorial, sin que sea procedente hacer extensivo a estos la disposición contenida en el artículo 17 antes indicado.

- **Trabajadores Oficiales**

Los trabajadores oficiales, tienen una vinculación de carácter contractual, reglamentada por la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1083 de 2015; razón por la cual, las condiciones laborales y prestacionales con las cuales se incorporan son aquellas establecidas en el artículo 2.2.30.3.5 del Decreto 1083 de 2015, que al respecto indica:

*"Libro 2*

*Parte 2*

*Título 30*

*Capítulo 3*

*ARTÍCULO 2.2.30.3.5 Incorporación de cláusulas favorables al trabajador. En todo contrato de trabajo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes, las cláusulas de las convenciones colectivas o fallos arbitrales respectivos, y las normas del reglamento interno de la entidad, las cuales, por otra parte, sustituyen de derecho las estipulaciones del contrato individual, en cuanto fueren más favorables para el trabajador".*

De acuerdo a los apartes señalados, se precisa que dentro de las condiciones laborales, se tendrán en cuenta las cláusulas pactadas en las convenciones colectivas o en los fallos arbitrales, así como en las normas del Reglamento Interno de Trabajo, siempre que sean más beneficiosas para el trabajador.

En este sentido, para efectos de determinar los beneficios económicos a los cuales tiene derecho un trabajador oficial, es necesario señalar que los mismos se rigen por el contrato de trabajo, convención colectiva, pactos arbitrales y el reglamento interno, por lo tanto, lo que allí no se indicare se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1083 de 2015.

## **CONCLUSIONES**

Por disposición de la ley, el personal vinculado con las Empresas Sociales del Estado se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales de la siguiente manera:

1. Los empleados públicos que se encontraban vinculados en entidades del sector salud con anterioridad a la expedición de la Ley 10 de 1990 y que como consecuencia de la expedición de dicha norma, fueron nombrados en entidades del sector salud del orden territorial, tienen derecho a continuar percibiendo los elementos salariales y prestacionales que devengaban en la entidad liquidada, esto es, aquellas señaladas para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Cuando el empleado no hubiere laborado como mínimo durante 6 meses, si bien no tendría lugar al reconocimiento proporcional de la prima durante ese año; la misma se acumulará para efectos del reconocimiento y pago proporcional al siguiente año.

2. Sin embargo, los empleados públicos que fueron nombrados y posesionados en empleos de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 10 del 10 de enero de 1990, tendrán derecho al reconocimiento y pago de elementos salariales y prestacionales propios de la respectiva entidad territorial.

3. De otra parte, con respecto a los trabajadores oficiales se precisa que los mismos tendrán derecho a que se les reconozca y pague la prima de servicios, siempre y cuando se hubiere contemplado en su contrato de trabajo, en la convención colectiva, el pacto o laudo arbitral o en el reglamento interno de trabajo. Igualmente, se precisa, que para efectos de la liquidación de dicho factor salarial, la misma se hará con base en lo que se hubiere acordado previamente en los instrumentos antes señalados.

Ahora bien, frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios para los empleados públicos vinculados con posterioridad a la Ley 10 de 1990, me permito remitirle copia del concepto No. 20156000105071 de fecha 23 de junio de 2015 en dos (2) folios, en el cual esta Dirección Jurídica concluyó:

*\*A continuación se detallan las condiciones para el reconocimiento y pago de la prima de servicios conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1042 de 1978, en los decretos salariales que lo modifican, así como las señaladas en el Decreto 2351 de 2014, que la creó para los empleados del nivel territorial:*

1. El artículo 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra que los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, tendrán derecho a una prima de servicios anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

2. Es claro que la prima de servicios anual de qué trata el Decreto Ley 1042, se reconoce por la efectiva prestación de los servicios para los empleados que acrediten un año de servicios por el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio del año siguiente.

3. La citada prima es equivalente a quince (15) días de remuneración que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

4. Conforme con el artículo 7º del Decreto 1101 de 2015, que modifica en lo pertinente la prima de servicios establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978, cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el citado artículo 58 del Decreto Ley 1042, siempre que el empleado público hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

5. El mismo artículo 7º del Decreto 1101, establece que también se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima, cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de



*continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.*

*6. La base para liquidar los factores salariales establecidos en el artículo 59 del Decreto Ley 1042 de 1978, únicamente se aplican a los empleados públicos de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.*

*7. Para el caso de los empleados públicos que prestan sus servicios en las entidades del nivel territorial, por expresa disposición del artículo 2º del Decreto 2351 de 2014, la prima de servicios se liquidará sobre los factores de salario allí indicados, esto es, la asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación\*.*


Adicionalmente, cabe agregar que la prima de servicios establecida en el Decreto 2351 de 2014 no deroga ni revoca las primas equivalentes preexistentes, las cuales siguen produciendo efectos, simplemente las hace excluyentes.

Por consiguiente, si en una entidad del nivel territorial se están reconociendo y pagando la prima de servicios a través de un acto administrativo, el mismo goza de la presunción de legalidad hasta tanto no sea suspendido o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en razón a ello, será procedente su reconocimiento y pago en los términos y condiciones establecidos en el acto de su creación.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**  
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Adjunto: Concepto No. 20156000105071 del 23 de junio de 2015 en dos (2) folios

Jhon Viente Cuadros/JFCA

800.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000105071  
Fecha: 23/06/2015 05:39:24 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor



**REF. REMUNERACIÓN.** Reconocimiento y pago de la prima de servicios en el orden territorial. **Radicado:** 20152060102642 del 1 de junio de 2015.

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma a partir del planteamiento jurídico, en los siguientes términos:

#### **PLANTEAMIENTO JURÍDICO:**

¿Cómo se debe efectuar el reconocimiento y pago de la prima de servicios creada en el Decreto 2351 de 2014, para los empleados públicos del nivel territorial?

#### **FUENTES FORMALES:**

- Decreto 2351 de 2014, "por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial".
- Decreto-Ley 1042 de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1101 de 2015, "por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

## ANÁLISIS:

Para abordar el planteamiento jurídico es indispensable analizar el fundamento legal y las condiciones para reconocer y pagar la prima de servicios en el nivel territorial.

Sea lo primero señalar que el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 2351 de 2014, reguló la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial y señaló frente al reconocimiento de la misma, lo siguiente:

*"Artículo 1°. Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionen o sustituyan.*

*Parágrafo. El personal docente se regirá en materia de prima de servicios por lo consagrado en el Decreto 1545 de 2013 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Artículo 2°. La prima de servicios de que trata el presente decreto se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

- a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación.*
- b) El auxilio de transporte.*
- c) El subsidio de alimentación.*

*Parágrafo. El auxilio de transporte y el subsidio de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba".*

Como puede observarse, la prima de servicios para los empleados públicos de nivel territorial, se pagará a partir del año 2015, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto Ley 1042 de 1978 y en lo previsto en el Decreto 2351 de 2014.

A continuación se detallan las condiciones para el reconocimiento y pago de la prima de servicios conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1042 de 1978, en los decretos salariales que lo modifican, así como las señaladas en el Decreto 2351 de 2014, que la creó para los empleados del nivel territorial:

1. El artículo 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra que los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

2. Es claro que la prima de servicios anual de qué trata el Decreto Ley 1042, se reconoce por la efectiva prestación de los servicios para los empleados que acrediten un año de servicios por el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio del año siguiente.
3. La citada prima es equivalente a quince (15) días de remuneración que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.
4. Conforme con el artículo 7º del Decreto 1101 de 2015, que modifica en lo pertinente la prima de servicios establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978, cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el citado artículo 58 del Decreto Ley 1042, siempre que el empleado público hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.
5. El mismo artículo 7º del Decreto 1101, establece que también se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima, cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

6. La base para liquidar los factores salariales establecidos en el artículo 59 del Decreto Ley 1042 de 1978, únicamente se aplican a los empleados públicos de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.
7. Para el caso de los empleados público que prestan sus servicios en las entidades del nivel territorial, por expresa disposición del artículo 2º del Decreto 2351 de 2014, la prima de servicios se liquidará sobre los factores de salario allí indicados, esto es, la asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación.

Por lo tanto, los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del nivel territorial (alcaldías, gobernaciones, establecimientos públicos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entre otras), a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Contralorías Territoriales, Personerías Distritales y Municipales y al personal administrativo del Sector de Educación, tendrán derecho a partir del año 2015, al reconocimiento y pago de la prima de servicios, en los mismos términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978, es decir, a quince (15) días de remuneración, para los empleados que acrediten un año de servicios a 30 de junio de 2015, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio.





Así mismo, tendrán derecho al pago proporcional de la mencionada prima, cuando a treinta (30) de junio de cada año, los empleados que no hayan laborado el año completo, siempre que hubieren prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También tendrán derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios en forma proporcional, cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses.


Adicionalmente, la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial se liquidará con los factores salariales establecidos en el artículo 2° del Decreto 2351 de 2014, cuando el empleado los perciba.

Resulta procedente tener en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política, consagra como principios fundamentales de la protección del trabajo y de los trabajadores, entre otros, que prevalecerá la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". De tal manera que por mandato constitucional, en la interpretación de las normas que regulan las relaciones laborales, se tendrán en cuenta las que sean más favorables a los empleados, en el evento que éstas admitan varias interpretaciones.

En consecuencia, conforme a las precisiones que se han dejado anotadas, damos alcance a los conceptos que sobre prima de servicios en el nivel territorial esta Dirección Jurídica haya expedido.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**  
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Jaime Jimenez/JFCA  
600.4.8